

¡SUPERAMOS LAS MIL EDICIONES!

26 de noviembre de 2021

UN PLEITO INTERNACIONAL SOBRE CLONACIÓN DE PETISOS DE POLO (II)

Una serie de pleitos aun no resueltos plantea interesantes cuestiones de jurisdicción y competencia en los Estados Unidos y la Argentina.

Como explicamos en nuestro número anterior, “diez años después de haber firmado un contrato para clonar y vender petisos de polo, Crestview Farms, La Dolfina y Adolfo Cambiaso levantaron sus tacos en el aire y gritaron ‘foul!’”.

Eso llevó a que se plantearan varios pleitos cruzados: Crestview demandó a Cambiaso, La Dolfina SA y La Dolfina LLC ante los tribunales federales del estado de Texas y éstos demandaron a Crestview ante los del estado de Florida y, como lo que abunda no daña, también en Buenos Aires.

Ante el juez del pleito iniciado en Texas se presentaron los tres demandados para pedir que la causa fuera transferida a Florida. Como vimos, el juez se negó¹.

Pero el 19 de abril último Cambiaso y La Dolfina pidieron al juez que revisara su decisión.

¹ In re “Crestview Farm LLC v. Adolfo Cambiaso et al.”, United States District Judge, Northern District of Texas, Fort Worth Division, Civil Action No. 4:20cv-01288-O, 13 abril 2021. Véase “Un pleito internacional sobre clonación de petisos de polo (I)”, *Dos Minutos de Doctrina* XIX:1002, 23 noviembre 2021.

El pedido de revisión fue posible bajo una regla procesal que permite a las partes solicitar la reconsideración “de cualquier orden o decisión que no ponga fin a la acción”², “cuando la justicia lo requiere”.

Bajo esa regla, “el tribunal puede reconsiderar y modificar sus decisiones por cualquier razón que considere suficiente, aun en el caso de ausencia de nuevas pruebas o de cambios o clarificaciones de las leyes sustantivas”. Aunque el estándar necesario para la reconsideración “no es claro”, el pedido requiere que el tribunal determine “si dicha reconsideración es necesaria según las circunstancias”.

El juez recordó que “la facultad de reconsiderar o modificar una decisión interlocutoria [esto es, que no pone fin al pleito] está sujeta a la discreción del tribunal” y esa discreción “no se encuentra limitada por los estándares estrictos que se aplican en el caso de reconsideración de sentencias definitivas”.

La flexibilidad procesal es tal que el tribunal puede considerar “nuevos argumentos” aun

² Federal Rule of Civil Procedure, regla 54(b)

cuando éstos no hayan sido mencionados en escritos anteriores.

Sobre esa base, el juez volvió a analizar los recaudos exigidos para transferir una causa de un tribunal federal a otro si el demandado demuestra que “la cuestión pudo haber sido iniciada” ante este último.

Según Crestview, cuando el 3 de diciembre de 2020 inició su demanda ante los jueces de Texas, los tribunales de Florida no tenían jurisdicción sobre Cambiaso y La Dolfina, por lo que el pleito jamás podría haberse iniciado en ese último estado.

Cambiaso y La Dolfina sostuvieron lo contrario: que tenían suficientes contactos con el estado de Florida como para ser sometidos a la autoridad de sus tribunales “puesto que muchos de los hechos subyacentes o relacionados con el contrato de 2009 con Crestview ocurrieron allí”.

Al analizar la cuestión, el juez recordó que un tribunal “tiene jurisdicción sobre un demandado que no reside en ese estado si las leyes estatales así lo disponen y el ejercicio de la jurisdicción asegura el debido proceso”.

La situación no es diferente en la Argentina: si se analizan las disposiciones del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, se verá cómo la ley provincial se atribuye la facultad de juzgar casos que afectan a personas que no residen en esa provincia.

El juez de Texas dijo que, bajo las leyes de Florida que establecen la jurisdicción de los tribunales estatales, éstos son competentes en el caso de demandas contra cualquier persona que desarrolle actividades en ese estado, pero no si sólo realiza “actos aislados”. (¿Suena familiar?)

El desarrollo de actividades en un estado requiere que éstas se lleven a cabo “continuada y sistemáticamente” allí, de modo tal que el demandado “se sienta en su casa”.

Obviamente, en virtud de la garantía del debido proceso, el tribunal debe determinar si el ejercicio de la jurisdicción estatal viola esa garantía constitucional.

El juez resaltó las diferencias de las partes al respecto: mientras Cambiaso y La Dolfina sostenían que cuando Crestview los demandó en Texas, ambos estaban sujetos a la jurisdicción de Florida, la sociedad demandante sostuvo que Cambiaso “tenía un único domicilio: en la Argentina y no en Florida” y que La Dolfina “no se sentía en casa” en ese estado. Por lo tanto, *como un pleito contra Cambiaso no habría sido posible en Florida, era correcto demandarlo en Texas.*

El juez resolvió que, *en principio*, Cambiaso y La Dolfina SA no estaban sujetos a la jurisdicción de Florida, *pero que La Dolfina LLC sí lo estaba.*

Para decidir así con respecto a Cambiaso, el juez tuvo en cuenta que cuando alguien está sujeto a la jurisdicción de los tribunales de algún lugar en particular, las demandas contra esa persona “no se limitan a ese lugar o a sus actividades allí: por el contrario, se pueden referir a hechos o conductas ocurridos en cualquier lugar del mundo. Pero sólo existe ‘un selecto conjunto de contactos’ susceptible de exponer a un demandado a semejante amplitud jurisdiccional”.

“Para someter a una persona humana a una jurisdicción determinada, *el contacto paradigmático* es su domicilio”, estableció el juez. “Y ese domicilio es el lugar de su residencia verdadera, fija y permanente [...] donde se desarrolla una actividad sustancial y no aislada [...] donde está el principal a-

siento de sus negocios [...] y al que esa persona tiene la voluntad de regresar toda vez que se ausenta de él. El domicilio es único”.

El juez puso énfasis en que, más allá del alcance de las normas estatales, está siempre en juego la necesidad de respetar la garantía constitucional del debido proceso.

El juez hizo un minucioso análisis de todas las circunstancias por las cuales Cambiaso y La Dolfina podían ser considerados como domiciliados en Florida.

A favor de la existencia de un domicilio en ese estado, el juez verificó que, sobre la base de las pruebas disponibles, Cambiaso, durante casi veintiséis años, había participado en más de cien partidos de polo en ese estado; que él y La Dolfina proveían servicios de entrenamiento, criaban, compraban y vendían animales y habían construido inmuebles en Florida y para ello se los contrataba regularmente y que, finalmente, él y su mujer eran propietarios de varios vehículos y de una vivienda en Florida, en la que vivían al menos tres o cuatro meses al año y además, no sólo Cambiaso había constituido allí una sociedad comercial sino que también pagaba impuestos estatales y había fundado allí la World Polo League, una entidad sin fines de lucro.

¿Era suficiente todo eso para establecer un domicilio? Si la respuesta era positiva, entonces *una demanda judicial contra Cambiaso en Florida era posible. Y si esa demanda era posible, los tribunales de Texas (donde Cambiaso y La Dolfina habían sido demandados por Crestview) eran incompetentes.*

Pero junto a los datos que parecían indicar que Cambiaso y La Dolfina tenían, efectivamente, domicilio en Florida, había otros que señalaban lo contrario.

En efecto, “los contactos de Cambiaso con Florida no son distintos de los que él y La Dolfina mantienen con otros lugares en los que él compite en distintos torneos de polo o donde mantiene relaciones o hace negocios”. Además, “una casa donde Cambiaso pasa las vacaciones no constituye un domicilio; tampoco lo hacen sus contactos comerciales”.

Según el juez, “aunque los contactos de Cambiaso con Florida son numerosos, él indudablemente está domiciliado en la Argentina, donde reside permanentemente y adonde siempre regresa [...] Como una persona humana sólo puede tener un único domicilio, y el de Cambiaso no está en Florida, él no está sujeto a la jurisdicción de los tribunales de ese estado”.

En cuanto a La Dolfina, el juez recordó que, para tener jurisdicción sobre una persona jurídica, también era aplicable una regla similar a la aplicable a las personas humanas: aquélla debía ser considerada como un “residente local”.

“La pregunta que cabe formularse” dijo el juez “es si los contactos de esa sociedad con ese estado son tan continuados y sistemáticos como para considerarla ‘at home’ allí”. Pero “la magnitud de los contactos con un estado determinado no es determinante: es necesaria una evaluación de las actividades globales de esa sociedad, tanto en el país como en el extranjero y considerar su principal centro de negocios y el lugar de su constitución”.

“Al mismo tiempo, una sociedad que opera en muchos lugares no puede tener un domicilio en cada uno de ellos”. En este caso, “La Dolfina es una entidad basada en la Argentina, donde tiene muchos negocios e instalaciones, más de cien empleados, entre mil y mil quinientos caballos, varios haras, una

escuela de polo, lugares de entrenamiento, más de doce canchas de polo, etcétera”.

El juez concluyó que los puntos de contacto (sea con Florida como con la Argentina) “debían ser puestos en contexto con todos los negocios de la sociedad”.

En su opinión, “como una organización dedicada al polo a nivel internacional, La Dolfina mantiene actividades mercantiles a lo largo y lo ancho del mundo, y nada diferencia sus contactos en Florida con los que mantiene con cualquier otro lugar en el que desarrolle actividades similares a las que lleva a cabo en ese estado como para sostener que en Florida ‘se encuentra en su casa’”.

“La Dolfina SA está constituida en la Argentina y allí mantiene el principal asiento de sus negocios, centraliza sus actividades y ‘está en su casa’” concluyó el juez. “Por lo tanto, no está sometida a la jurisdicción de los tribunales de Florida”.

En cuanto a La Dolfina LLC, ésta sostuvo que, como fue constituida *después de que se presentara la demanda en Texas*, el pleito jamás podría haber sido planteado contra ella en Florida”.

El juez no estuvo de acuerdo con esta posición: para él, más allá de la fecha de constitución, La Dolfina LLC era una sociedad constituida en Florida, cuyo principal asiento de sus negocios estaba en este estado y, por lo tanto, estaba sujeta a la jurisdicción de los tribunales de Florida. *Crestview la podría haber demandado allí sin dificultades.*

Ahora bien, si Cambiaso y La Dolfina SA no estaban sujetos a la jurisdicción de los tribunales de Florida *por no estar domiciliados en ese estado*, ¿podrían ser demandados allí bajo algún otro argumento?

La respuesta podía ser positiva sólo si se tratara de una demanda sujeta a las siguientes condiciones: “que el demandado no residente se hubiera servido del privilegio de llevar a cabo actividades comerciales en ese estado; si los reclamos del demandante estuvieran vinculados o surgieran de alguno de los contactos del demandado en ese estado y que el ejercicio de la jurisdicción sobre el demandado no domiciliado en el estado estuviera conforme con las nociones tradicionales de justicia y juego limpio”.

Según el juez, debía asegurarse que un demandado “no fuera arrastrado ante los tribunales de un estado sólo como resultado de circunstancias aleatorias o fortuitas o por la actividad unilateral del demandante o de un tercero”.

Y agregó: “la jurisdicción de un estado es adecuada cuando resulta de hechos o actos del demandado que crearon un contacto sustancial con dicho estado”.

¿Y la celebración de un contrato en un estado determinado implica “servirse” del privilegio de hacer negocios allí?

Para responder a la pregunta el juez entendió que debían tenerse en cuenta “las negociaciones previas, las consecuencias contempladas por las partes, los términos del contrato y la posterior conducta de las partes”. En su opinión, haber llevado a cabo en Florida las negociaciones más relevantes para celebrar el contrato implicaba un “uso significativo” del privilegio de hacer negocios en ese estado.

También debía ser tenido en cuenta el hecho de que el reclamo de Crestview “surgía y estaba vinculado con los contactos de Cambiaso y La Dolfina SA con el estado de Florida”. En otras palabras, “debía existir una relación entre los tribunales elegidos y la

controversia subyacente; en principio, una actividad o un hecho que tenga lugar en el estado en cuestión y que, por consiguiente, esté sujeta a las regulaciones de ese estado”. Esa relación, por otra parte, subrayó el juez, (basándose en un muy reciente precedente de la Corte Suprema estadounidense)³ “requiere que haya *alguna conexión*”, sin necesidad de que exista un vínculo causal directo entre el reclamo del demandante y los contactos del demandado con el estado ante cuyos tribunales se pretende debatir la cuestión.

“Una vez que se demuestra que el demandado estableció algún contacto mínimo en el estado en cuestión, esos contactos deben ser analizados a la luz de otros factores para determinar si el sometimiento a la jurisdicción de los tribunales de ese estado se adecua a la noción de justicia y de juego limpio” entre las partes, para “asegurar la resolución de la controversia del modo más eficiente”.

El debate llevó a que el juez resolviera que los tribunales de Florida tenían jurisdicción sobre Cambiaso y La Dolfina SA, porque, “bajo el contrato con Crestview, los contactos de ambos con ese estado eran suficientes para concluir que se habían sometido a la jurisdicción de sus tribunales: las reuniones para negociarlo se hicieron allí; la entrega de los clones se debía realizar en Florida, las negociaciones posteriores entre las partes se celebraron en ese estado y La Dolfina continúa con sus actividades comerciales vinculadas con el polo en Florida —la misma actividad que dio lugar a la celebración del contrato de 2009 con Crestview—”.

Finalmente, “la circunstancia de que los tribunales de Florida ejerzan su jurisdicción

³ In re “Ford Motor Company v. Montana Eighth Judicial District Court, et al.”, Suprema Corte de los Estados Unidos, 25 marzo 2021, 141:1026

sobre Cambiaso coincide con las nociones de justicia sustancial y juego limpio, ya que ofrecen a Crestview un foro conveniente, efectivo y eficiente para litigar contra Cambiaso, cuya aquiescencia para ser demandado allí no impone cargas adicionales al demandante”.

Por consiguiente, concluyó el tribunal de Texas, “este caso pudo haber sido presentado válidamente en Florida”.

Luego, el juez pasó a analizar minuciosamente si cada uno de los factores de interés público y privado en juego (incluyendo el acceso a los medios de prueba, la accesibilidad de los testigos, las dificultades administrativas, la congestión de los tribunales y, sobre todo, la posibilidad de que el caso se resolviera “de modo sencillo, expeditivo y económico”) favorecían (o, por el contrario, desaconsejaban) la transferencia del caso desde Texas a Florida.

El 15 de junio, finalmente, el juez resolvió que al sopesar todos los factores, el balance indicaba la conveniencia de transferir el caso. Por consiguiente, dejó sin efecto su propia decisión del 13 de abril pasado y dio la razón a Cambiaso, La Dolfina SA y La Dolfina LLC, permitiéndoles la transferencia del pleito a los tribunales de Florida.

Allí se litigará de ahora en adelante. Luego de superadas estas complejas etapas procesales recién descritas, los jueces deberán resolver el fondo del asunto: ¿cumplió o no Cambiaso su contrato con Crestview? ¿Cuál es el estatus legal de los clones de un animal determinado? ¿Hay una efectiva propiedad sobre ellos?

El Filosofito, que nos lee en borrador y llegó trabajosamente hasta estas líneas finales y con signos de cierto agotamiento, nos pregunta: “¿Pero acaso no había, además, un

pleito entre las mismas partes en la Argentina? ¿Qué pasó con él?”

La respuesta es: “Sí, lo había. El resumen, en el próximo número”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**